



*Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA NELLY SOTO DE LEYTON  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00201 00  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:44 a.m. en la sala de audiencias N°. 2 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitaria procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00201-00** instaurado por **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

### **1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Parte Demandante:** Dr. CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA en calidad de apoderada.

C.C. No. 1.110.483.190 de Ibagué

T.P. No. 231.616 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Centro Comercial Combeima oficina 802 de Ibagué

**Teléfono:** 3157527645 - 3144538526

**Correo electrónico:** cl\_56@hotmail.com

**2. Parte Demandada:** Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 52.886.163 de Bogotá

T.P. No. 161.025 del C.S de la J.

**Dirección de notificaciones:** Cra. 2ª No. 12-44 of. 810 cc. Blue center de Ibagué

**Celular:** 3219107269

**Correo electrónico:** [carolinameksi@hotmail.com](mailto:carolinameksi@hotmail.com)

**3. Agente del Ministerio Público:** El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

**Procurador 201 Judicial I Administrativo**

**Dirección de notificación:** Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

**Dirección de correo electrónico:** [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co)

## **AUTO**

A folios 120 a 122 obra renuncia de poder allegado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se procederá a aceptar la misma.

Así mismo, a folios 124 a 134 obra poder general conferido por COLPENSIONES a la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C.S. de la J., quien a su vez otorgó memorial de sustitución de poder a la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO identificada con C.C. No. 52.886.163 de Bogotá y T.P. No. 161.025 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO identificada con C.C. No. 52.886.163 de Bogotá y T.P. No. 161.025 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial del memorial de sustitución de poder otorgado.

**CUARTO: INCORPORESE** al expediente la renuncia, el poder y el memorial de poder antes enunciados.

**DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **3. SANEAMIENTO**

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, el despacho advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción.

El Despacho observa que las excepciones propuestas, tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

Por lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

**AUTO:**

**Primero.** No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

**Segundo.** En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

**Tercero.** Tampoco se observa que se tipifiquen las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Cuarto.** La excepción denominada inexistencia de la obligación será decidida con la sentencia.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa, y la conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, se observa que contra el acto enjuiciado se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. VPB 15175 del 19 de febrero de 2015 (Fols. 34 a 36).

Asimismo, sobre la conciliación extrajudicial para el presente caso no es exigible la conciliación prejudicial por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.**

#### **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  **fijación del litigio** , para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la demandante nació el 5 de marzo de 1954 y adquirió su estatus de pensionada el 5 de marzo de 2009. *Este hecho se encuentra probado a través de la cedula de ciudadanía vista en el archivo denominado GEN-DDI-AF-2014\_8373585-20141006143513 contenido en el CD obrante a folio 94. y de la resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 que obra a folios 25 a 29.*
2. Que a través de resolución No. 0118 del 13 de julio de 1999 el Gobernador del Tolima le reconoció prima técnica por evaluación de desempeño a la señora ALBA NELLY SOTO DE LEYTON.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución que obra a folios 20 a 23.*
3. Que mediante la Resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora ALBA NELLY SOTO DE LEYTON.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución que obra a folios 25 a 29.*
4. Que la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013.- *Este hecho se encuentra probado a través del recurso mencionado visto a folios 30 a 32.*
5. Que mediante la Resolución No. VPB 15175 del 19 de febrero de 2015, se resolvió modificar el acto impugnado.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 34 a 36.*
6. Que la señora ALBA NELLY SOTO DE LEYTON ingresó a la secretaría de educación departamental del Tolima el 27 de marzo de 1981 y se encontraba laborando allí a la fecha de la certificación, esto es, 31 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo grado 10 en la ciudad de Chaparral - Tolima.- *Este hecho se encuentra probado a través de la certificación obrante a folio 37.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

**AUTO:** El litigio se contrae en determinar si se encuentran afectados de nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: (i) Resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 en forma parcial y (ii) Resolución No. VPB 15175 del 19 de febrero de 2015, proferidas por COLPENSIONES, se ajustaron o no a derecho, al desestimar para efectos de reliquidar la pensión de vejez de ALBA NELLY SOTO DE LEYTON, la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status, y en consecuencia si le asiste derecho a la reliquidación reclamada.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES**

### **7. CONCILIACIÓN:**

Observa el Despacho que a folios 96 a 100 obra certificación No. 14 416 2018 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones allegada el 15 de mayo de 2018, mediante la cual informan que no proponen fórmula conciliatoria.

Lo anterior es ratificado por la apoderada de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

#### **AUTO:**

Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial y se adjunta al expediente la mencionada certificación allegada por la entidad demandada en cinco (5) folios.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

### **8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

**Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.**

### **9. DECRETO DE PRUEBAS:**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda y solicita se oficie al Departamento del Tolima a fin de que envíe con destino al proceso copia auténtica íntegra y legible del cuaderno administrativo, en especial del acto demandado y el certificado de factores salariales.

Por otro lado, la parte demandada solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la parte actora (Fols. 93 y 94).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la documental allegada es suficiente para emitir una decisión de fondo se negará por innecesaria la documental solicitada por la parte actora.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

**AUTO:**

**Primero.** Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la entidad demandada, así como el expediente administrativo.

**Segundo.** Niéguese por innecesaria la solicitud efectuada por la parte actora del cuaderno administrativo, en especial del acto demandado y el certificado de factores salariales, por las consideraciones antes expuestas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.**

**10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, el despacho procede en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A. a emitir el siguiente **AUTO**:

Prescídase de la segunda etapa del proceso; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.**

**11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye **EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**.

El Despacho informa a las partes que la presente decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional, y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra la apoderada de la entidad demandante, quien indica que se ratifica en los hechos y fundamentos de la demanda y solicita que no se condene en costas a su representada en caso de que se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta antes de que se profiriera sentencia de unificación.

Ahora tiene el uso de la palabra la apoderada de la parte demandada, quienes lo harán en el orden que lo han venido haciendo, la cual indicó que se ratifica en lo esbozado en la contestación de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio Público para que emita concepto, quien solicita que de conformidad con las sentencias de unificación expedidas por la corte constitucional y el consejo de estado se denieguen las pretensiones de la demanda.

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes y el concepto del Procurador Delegado ante este Despacho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, los argumentos, las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicable al caso, las cuales fueron estudiadas por el suscrito previa la celebración de la presente audiencia, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. Procede a emitir sentencia.

## 12. SENTENCIA

Conforme los hechos y pretensiones de la demanda y de la contestación de la demanda, el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

*“si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: (i) Resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 en forma parcial y (ii) Resolución No. VPB 15175 del 19 de febrero de 2015, proferidas por COLPENSIONES, se ajustaron o no a derecho, al desestimar para efectos de reliquidar la pensión de vejez de ALBA NELLY SOTO DE LEYTON, la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status, y en consecuencia si le asiste derecho a la reliquidación reclamada.”*

### Tesis

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 deja a salvo la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el porcentaje de la pensión del régimen al cual estaba afiliado el cotizante, pero no cobijó el ingreso base de cotización, ni los factores y en consecuencia estos deben someterse al sistema general de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993.

### Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación del 28 de agosto del año 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo bajo la ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes con radicado No 52001-23-33-000-2012-00143-01 (11).

El Consejo de Estado con el ánimo de zanjar la controversia que hasta ese momento se presentaba respecto de la interpretación y alcance que se le debía dar al artículo 36 de la ley 100 de 1993 (Régimen de transición) y como debía liquidarse o cual debía ser el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el 28 de agosto de 2018, profirió Sentencia de Unificación en Sala Plena y cambió el criterio de interpretación del Régimen de Transición contemplado en el sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993 el cual había sido acentuado en la sentencia del 4 de agosto del año 2010 y acogió el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU- 230 del año 2015.

Es así, que el Consejo de Estado a partir del criterio adoptado respecto de la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el cual, establece que el elemento esencial es el periodo a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es decir, que la forma de liquidar y/o de aplicar el IBL es de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del mencionado artículo, toda vez que este aspecto fue excluido de la interpretación ultractiva de la norma.

Al respecto dispuso:

*“Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley”*

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición quien expresó:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

*Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la*

*variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Establecida la forma de determinar el IBL para hallar el monto de las pensiones cobijadas por el régimen del tránsito legislativo como uno de los aspectos que generaba controversia y objeto de distintas interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entra el despacho en línea con la Sentencia de Unificación ya referenciada, a establecer los factores salariales que deben engranar el respectivo IBL.

En este orden de ideas, nuestro órgano de cierre expreso:

*“La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.”*

*“(…) La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

*(…)*

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que*

*el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*

### 3.3. CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que la demandante nació el 5 de marzo de 1954 y adquirió su estatus de pensionada el 5 de marzo de 2009. *Este hecho se encuentra probado a través de la cedula de ciudadanía vista en el archivo denominado GEN-DDI-AF-2014\_8373585-20141006143513 contenido en el CD obrante a folio 94. y de la resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 que obra a folios 25 a 29.*
2. Que a través de resolución No. 0118 del 13 de julio de 1999 el Gobernador del Tolima le reconoció prima técnica por evaluación de desempeño a la señora ALBA NELLY SOTO DE LEYTON.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución que obra a folios 20 a 23.*
3. Que mediante la Resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora ALBA NELLY SOTO DE LEYTON.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución que obra a folios 25 a 29.*
4. Que la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013.- *Este hecho se encuentra probado a través del recurso mencionado visto a folios 30 a 32.*
5. Que mediante la Resolución No. VPB 15175 del 19 de febrero de 2015, se resolvió modificar el acto impugnado.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 34 a 36.*
6. Que la señora ALBA NELLY SOTO DE LEYTON ingresó a la secretaría de educación departamental del Tolima el 27 de marzo de 1981 y se encontraba laborando allí a la fecha de la certificación, esto es, 31 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo grado 10 en la ciudad de Chaparral - Tolima.- *Este hecho se encuentra probado a través de la certificación obrante a folio 37.*

### Conclusión

Ahora bien, previo a descender al caso en concreto, se analizará el cumplimiento de los requisitos, por parte de la actora, para establecer cual es régimen pensional al cual pertenece.

En su orden, lo llamado a revisar es lo establecido en la Ley 33 que fue expedida en febrero 13 de 1985 y modificada por la Ley 62 de 1985, por ser el régimen anterior:

***“Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***

(...)

***Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.***

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De la anterior normatividad se puede extraer los siguientes requisitos:

1. Que se haya desempeñado como empleado oficial (servidor público).
2. Que haya prestado sus servicios por un lapso mínimo de 20 años, continuos o discontinuos y/o
3. Que haya llegado a la edad de 55 años

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, el demandante contaba con más de 40 años de edad. Lo anterior se puede determinar, al hacer una simple operación aritmética, teniendo en cuenta para lo primero su fecha de nacimiento, consignada en su cédula de ciudadanía (vista en el archivo denominado GEN-DDI-AF-2014\_8373585-20141006143513 contenido en el CD obrante a folio 94). En este sentido, cumple a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas y como está probado hasta la fecha de retiro del servicio, la demandante ostentó la calidad de empleado público, por lo que su régimen aplicable es el contemplado en la Ley 33 de 1985, toda vez que causó el derecho a la pensión de jubilación el 5 de enero de 2009, teniendo en cuenta que en esa fecha cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de cotizaciones, por lo cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 351841 del 12 de diciembre de 2013 expedida por Colpensiones.

Colpensiones no reliquidó la pensión de la demandante en los términos solicitados por ésta, pues dio aplicación a lo consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 esto es, el promedio de los 10 últimos años cotizados y respecto a los factores salariales a tener en cuenta, tuvo únicamente los descritos en el Decreto 1158 de 1994 siempre y cuando se hubieren efectuado cotizaciones sobre estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho resulta acertada la forma en que se liquidó la pensión de la demandante, pues se tomó el IBL del promedio de lo devengado desde el año 1999 al 2009, como los señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales se tuvieron en cuenta los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en consecuencia se dio plena aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las normas reglamentarias de la misma, y en concordancia con la interpretación establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C - 258 de 2013 y demás pronunciamientos efectuados por esa corporación sobre ese asunto.

Si bien es cierto, dentro de los conceptos devengados por la actora está el de prima técnica, que de conformidad con el decreto 1158 de 1994, se tendrá en cuenta cuando sea factor de salario, no puede pasarse por alto que en la resolución No. 0118 del 13 de julio de 1999 el Gobernador del Tolima le reconoció prima técnica por evaluación de desempeño (folios 20 a 23).

Es en este orden de ideas, existen dos clases de prima técnica: Por formación avanzada y por evaluación del desempeño. La primera para mantener en el servicio a personal altamente calificado por sus estudios y la segunda como reconocimiento a su buena labor. Es así como el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>2</sup> expresamente manifestó que la de evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.

Por lo tanto, al verificarse que a la actora se le reconoció la prima técnica por evaluación del desempeño, este no constituye factor salarial.

En conclusión, se despacharan de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, debido a que al momento de reconocerse la pensión del demandante se aplicó correctamente el régimen de transición, atendiendo en todo caso, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que determina que el monto y el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción denominada "*Inexistencia de la obligación*" propuesta por la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

#### **IV Con relación a la condena en costas.**

Respecto a lo manifestado por el actor de que no se le condene en costas, por haberse radicado demanda con antelación a la expedición de la sentencia de

<sup>2</sup> Radicciones No 11001-03-25-000-2014-01192-00(3850-14); 11001-03-25-000-2015-00733-00(2379-15).

unificación, se precisa que la postura de este Despacho se adhiere a la fijada por el despacho del Dr. Ángel Ignacio, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de condenar en costas.

Atendiendo además lo señalado en la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> en la cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Fols. 101 a 108), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$305.082 equivalente al 8% de las pretensiones (Fol. 16), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "*Inexistencia de la obligación*".

**SEGUNDO.:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$305.082 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

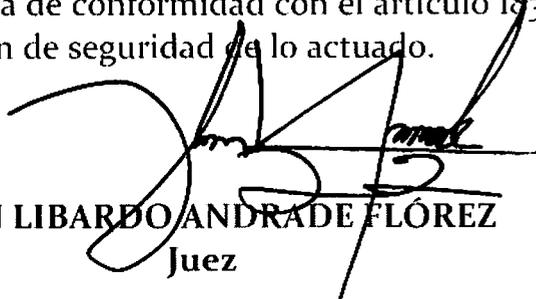
<sup>3</sup> C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 9:18 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez



**LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA**  
Profesional Universitaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ALBA NELLY SOTO DE LEYTON
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	73 001 33 33 011 2017 00201 00
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	8:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	9.18 q. m.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Judith Carolina Pareda T	52.886.163 761.025	Apoderada Colpensiones	Cra 2 N° 72-44 Of. 810 C.C. Sive Ger	Carolinameks@hotmail.com	3219107269	
Camilo E. Lozano Barillo	1110483190 231.616	Apoderado Demandante	Cc. Conbeima Of. 802.	cl_56@hotmail.com	3157527645.	
AFFONSO L. SUAREZ E.	14.242.420 153.673	PRO. JUD.	CRD 3 # 15-17 PISO B	afsuarez@PROCURADURIA. 80V. CO	3158808888	

Secretario Ad Hoc,

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA  
Profesional Universitaria